

# LEY N° 886

## ESTATUTO ELECTORAL

### 03 DE DICIEMBRE DE 1981

El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de

LEY

#### CAPÍTULO I

##### DEL SUFRAGIO Y LOS ELECTORES

**Artículo 1.** El sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Su ejercicio se ajustará a las prescripciones de esta ley.

**Artículo 2.** Desde la edad de diez y ocho años es elector todo ciudadano que se halle en el goce de sus derechos de ciudadanía y reúna los requisitos exigidos en esta ley.

**Artículo 3.** La calidad de elector habilita:

a) para elegir a quienes ejercerán funciones electivas; y

b) para ser elegido y desempeñar una función electiva, de acuerdo con la Constitución Nacional y esta ley.

#### CAPÍTULO II

##### DEL SISTEMA ELECTORAL

**Artículo 4.** A los efectos de la elección de Presidente de la República, Senadores, Diputados y Convencionales Constituyentes, el territorio de la República forma un solo colegio electoral.

**Artículo 5.** Para las elecciones de miembros de las Juntas Municipales y Juntas Electorales, la sección electoral respectiva se constituirá en un colegio electoral separado. La capital de la República formará un solo colegio electoral.

**Artículo 6.** La elección de Presidente de la República, Senadores, Diputados y miembros de las Juntas Electorales se efectuará en un mismo acto electoral, en forma simultánea, por lo menos seis meses antes de la expiración del mandato presidencial.

**Artículo 7.** El Presidente de la República será elegido en comicios generales directos, por simple mayoría de votos. La Junta Electoral Central verificará el escrutinio general y remitirá las actas originales al Congreso Nacional, para que éste declare electo al ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de votos. El Presidente del Congreso comunicará el resultado de los comicios al Presidente electo, quien prestará juramento y tomará posesión del cargo en la forma y el día determinados en la Constitución Nacional.

**Artículo 8.** Los Senadores, Diputados y Convencionales Constituyentes, así como los miembros de las Juntas Municipales y Juntas Electorales, serán elegidos en comicios generales directos, por medio del sistema de lista completa y representación proporcional que seguidamente se enuncia:

a) el sistema de representación adoptado consiste en asignar dos tercios de los cargos al partido que hubiere obtenido mayor número de votos válidos. Para integrar los cargos restantes, la proporción se determinará en la siguiente forma: Se suma el total de los votos válidos emitidos a favor de los partidos minoritarios y se

divide por el número de cargos por llenar; éste cociente servirá de divisor al número de votos válidos emitidos a favor de cada uno de los partidos minoritarios; y

b) si una vez hechas las adjudicaciones respectivas quedare uno o más cargos por proveer, el primero se adjudicará al partido minoritario cuyos votos excedentes se aproximan más al cociente electoral y los demás sucesivamente al partido minoritario que hubiere obtenido el mayor de número de votos válidos. El sistema establecido se aplicará igualmente a los suplentes.

**Artículo 9.** Para participar en elecciones, los partidos políticos presentarán a la Junta Electoral Central el nombre y los demás datos personales de sus respectivos candidatos. En todos los casos los candidatos deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución Nacional y las presentaciones se harán de acuerdo a las prescripciones de esta ley.

La presentación de candidatos a cargos electivos se hará hasta treinta días calendarios antes del fijado para la realización del acto electoral. Las listas de candidatos a miembros de las Juntas Electorales y de las Juntas Municipales serán presentadas ante la correspondiente Junta Electoral Seccional.

**Artículo 10.** Cada lista proporcionada deberá contener un número igual de candidatos al de los cargos que deban llenarse y será presentada por el respectivo partido político, a través de su autoridad legalmente constituida y de acuerdo con esta ley.

**Artículo 11.** La votación será hecha por las listas presentadas debiendo emitirse cada voto por una lista completa. Los votos que se emitan en otra forma o que alteren una lista, serán anulados al practicarse el escrutinio.

**Artículo 12.** Los cargos serán integrados con los candidatos de las respectivas listas, en el orden de colocación de los titulares y suplentes de cada una de ellas.

**Artículo 13.** Cuando un solo partido político hubiese postulado candidatos en una elección, al mismo se le adjudicará el total de los cargos correspondientes.

**Artículo 14.** En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, lo substituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes figuren en el orden de prelación.

**Artículo 15.** En caso de renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de algún miembro ya incorporado, le substituirá aquel que en la lista respectiva de suplentes figure en el orden de prelación.

**Artículo 16.** Ocurrida una vacancia de miembro titular en su calidad de Senador o Diputado y no pudiendo ser llenado con suplente del partido a que corresponde la vacancia, se incorporará al candidato a miembro titular votado que en la lista respectiva ocupaba el siguiente lugar en orden numérico.

En caso de que las vacancias resulten del retiro definitivo en bloque de uno de los partidos políticos de la minoría, se procederá de la misma manera que en el párrafo precedente con candidatos votados en las listas de las otras minorías y en la proporción correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en los casos de vacancias a miembros titulares de las Juntas Municipales y Juntas Electorales.

**Artículo 17.** El voto es universal, libre, directo, igual, secreto, personal e intransferible. Los partidos políticos podrán dejar de presentar candidatos en las elecciones, pero no podrán emitir consignas para que sus afiliados u otros ciudadanos se abstengan de votar. Tales consignas serán sancionadas con la suspensión de las actividades públicas del partido que las emita, hasta el día siguiente de las elecciones en que no participare, de acuerdo a la Constitución Nacional.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: SU FUNCIÓN, RECONOCIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO.

**Artículo 18.** La denominación de partidos políticos corresponde exclusivamente a las asociaciones civiles organizadas de acuerdo a las prescripciones de esta Ley para participar democráticamente en la formación de las autoridades electivas y en la orientación de la política nacional.

**Artículo 19.** Los partidos políticos legalmente constituidos y reconocidos a la fecha de la promulgación de esta Ley, tendrán todos los derechos, deberes y funciones previstos en ella, como asimismo los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil para las personas jurídicas.

**Artículo 20.** Los partidos políticos paraguayos son de carácter nacional y permanente. Deberán acreditar, para su inscripción en la Junta Electoral Central, contar con el número de afiliados registrados e identificados en el Registro Cívico Nacional que no sea menor a diez mil electores. Se requiere además que posean un estatuto aprobado en convención o asamblea democrática de sus afiliados, en el cual se declaren las doctrinas y principios que sustentan y se establezcan las normas para la constitución de sus autoridades y su funcionamiento, así como el procedimiento para sancionar sus plataformas políticas o electorales, y para la elección de sus candidatos a puestos electivos de entre sus partidarios. La inscripción de todo partido político deberá ser tramitada y finiquitada dentro de los tres años siguientes a la realización de las últimas elecciones generales.

**Artículo 21.** El nombre y los símbolos de todo partido político son propiedad exclusiva del mismo. Los partidos políticos legalmente inscriptos a la promulgación de esta Ley podrán conservar los suyos de pleno derecho. Las asociaciones similares no podrán adoptar ni con supresiones, agregados o variantes, nombre alguno que permanezca a otro partido político.

Los partidos afectados podrán recurrir para hacer valer sus derechos ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en juicio sumario.

**Artículo 22.** Los partidos políticos legalmente constituidos y reconocidos con posterioridad a la promulgación de esta Ley, tendrán desde el momento de su inscripción en la Justicia Electoral Central, todos los derechos, deberes y funciones que les atribuye la Constitución Nacional, como asimismo los derechos, obligaciones y responsabilidades que prevé el Código Civil para las personas jurídicas.

**Artículo 23.** Los cargos directivos de los partidos políticos serán ejercidos por los paraguayos que se encuentren en el pleno goce de sus derechos políticos.

**Artículo 24.** En el caso de que se unan dos o más partidos legalmente reconocidos con denominación y estatutos diferentes, lo harán con la denominación y el estatuto de uno de ellos, para conservar los derechos que a este corresponden. El partido o los partidos cuyas denominaciones y estatutos quedaren eliminados por la unión, ya no podrán reorganizarse en el futuro sino cumpliendo con todos los requisitos previstos en esta Ley para el reconocimiento legal de partidos nuevos.

**Artículo 25.** No se permitirá la formación ni el funcionamiento de partido político alguno que sustente la ideología comunista, ni de ningún otro partido o asociación con fines similares que, abierta o solapadamente tuvieren por propósitos destruir el régimen republicano y democrático representativo de gobierno, el pluripartidismo o los fundamentos políticos, éticos y sociales de la Nación Paraguaya.

**Artículo 26.** Se prohíbe la subordinación o alianza de los partidos políticos paraguayos con organizaciones similares de otros países, entendiéndose por alianza el acuerdo para desarrollar programas y otras actividades políticas en común, y por subordinación la participación como miembro de asociaciones políticas extranjeras o internacionales, y la admisión de directivas e instrucciones de ellas.

**Artículo 27.** Queda prohibido a los partidos políticos reconocidos, organizaciones o movimientos de carácter político, recibir subvenciones del exterior, así sean éstas de gobiernos, organizaciones, partidos políticos o personas privadas.

**Artículo 28.** Ningún partido extranjero u organización internacional de partidos políticos podrá tener sede en el territorio nacional ni realizar en él evento alguno que guarde relación con su actividad institucional.

**Artículo 29.** No se permitirá la prédica del odio entre los paraguayos, ni la lucha racial, religiosa o de clase, ni hacer la apología del crimen o de la violencia, ni incitar a la discriminación o a la hostilidad con esos mismos fines.

**Artículo 30.** De la resolución de la Junta Electoral Central que deniegue la inscripción de un partido político se podrá apelar dentro de los diez días hábiles ante la Corte Suprema de Justicia, por medio de apoderado legal. El procedimiento será el mismo para toda apelación en la tercera instancia.

**Artículo 31.** La Junta Electoral Central o un partido político reconocido podrá denunciar fundadamente el hecho de que otro partido, organización o movimiento de carácter político, hayan transgredido las disposiciones de los artículos 17, 25, 26, 27 y 29 de esta Ley, al Fiscal General del Estado, quien iniciará y proseguirá la acción judicial, hasta su total investigación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Turno. Probado el hecho, el partido político afectado será sancionado con la suspensión de seis meses a dos años o con la cancelación definitiva de su personería política y jurídica. Si se tratare de asociaciones políticas en formación, perderán su derecho a inscribirse como partido y las organizaciones o movimientos con fines similares sancionados con la disolución, sin perjuicio de las penalidades previstas en las Leyes vigentes.

**Artículo 32.** En las demandas judiciales que se promovieren por cuestiones internas de los partidos políticos y en cuanto no estuvieren previstas en esta Ley, se aplicarán en primer término las disposiciones del Estatuto legal del partido respectivo, registrado en la Junta Electoral Central y supletoriamente las disposiciones del Código Civil sobre personas jurídicas, en cuanto sean aplicables.

**Artículo 33.** Los Partidos Políticos tienen el derecho de hacer propaganda por cualquier medio de difusión del pensamiento, oral o escrito, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

**Artículo 34.** Se prohíbe el uso de símbolos, himnos, imágenes y retratos extranjeros en la propaganda de los Partidos.

**Artículo 35.** No se permitirán las publicaciones políticas anónimas, ni las que atenten contra la dignidad humana y ofendan la moral pública, ni las que tengan por objeto promover la desobediencia a las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Toda publicación de carácter político debe llevar el pie de imprenta correspondiente. Las autoridades policiales deberán recoger toda propaganda o publicación en contravención de este artículo, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir sus autores.

## CAPÍTULO IV

### DE LA ÉPOCA DE LAS ELECCIONES

**Artículo 36.** Las elecciones de Presidente de la República y de miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, deberán efectuarse con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional y la de Convencionales el día señalado para ese efecto.

**Artículo 37.** Las elecciones de Miembros de Juntas Municipales se celebrarán en la segunda quincena del mes de octubre y sucesivamente en la misma época cada cinco años.

**Artículo 38.** Las elecciones de miembros de las Juntas Electorales tendrán lugar en el mismo acto que las de miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados.

**Artículo 39.** La convocatoria a elecciones de Convencionales, miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, miembros de las Juntas Electorales y Municipales, se hará por decreto del Poder Ejecutivo en el que constará el día y las secciones en las que han de tener lugar las elecciones.

**Artículo 40.** La Junta Electoral Central notificará la convocatoria de elecciones a las Juntas Electorales Seccionales, las cuales la publicarán en los periódicos y otros medios de comunicación.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR**

**Artículo 41.** Para ejercer los derechos de elector, éste deberá estar inscripto en el Registro Cívico Permanente.

**Artículo 42.** Ninguna autoridad podrá detener al elector durante el día de la elección salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente, ni podrá estorbársele en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar de la elección.

**Artículo 43.** Todo elector que se hallare en relación de dependencia, que fuere impedido en su libertad para dar su voto, podrá recurrir a las autoridades competentes.

**Artículo 44.** El ejercicio del sufragio es individual y ninguna persona, autoridad, corporación, partido o agrupación política puede obligar al elector a acudir a las urnas formando grupo de cualquier naturaleza o denominación.

**Artículo 45.** Las garantías prescriptas por esta Ley a favor de los electores son extensivas a las personas que deban intervenir en la recepción del voto.

**Artículo 46.** La calidad de elector se comprobará con la presentación de la libreta cívica o de empadronamiento, o con el certificado de inscripción. El certificado de inscripción suplirá a la libreta cívica cuando no fuere habilitada para los actos comiciales, en todos los casos contemplados o previstos en el Estatuto Electoral.

**Artículo 47.** Con el objeto de asegurar la libertad seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, el Juez de 1ra. Instancia en lo Criminal de Turno y en la sección donde no la hubiere, el Juez de Paz en lo Criminal, o en su defecto, el Juez de Paz, mantendrá abierto su despacho desde media hora antes de comenzar la elección hasta que ella termine para recibir y resolver, verbal e inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto, o coartado para desempeñar una función pública electoral.

**Artículo 48.** A los efectos del artículo anterior, el elector por sí u otra persona, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Magistrado competente y sus resoluciones se cumplirán sin más trámites, por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

**Artículo 49.** Todo ciudadano paraguayo inscripto en el Registro Cívico Nacional, tiene la obligación de votar en cuantas elecciones fueran convocadas en su sección electoral.

**Artículo 50.** Quedan exentos de la obligación mencionada en el artículo anterior:

a) los electores mayores de sesenta años de edad;

b) los Jueces y auxiliares que, por disposición de esta ley, deben asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elección;

c) quienes por la naturaleza de su trabajo no pueden interrumpir la continuidad de su tarea sin ocasionar grandes perjuicios al servicio público;

d) quienes hubieren tomado nuevo domicilio en otra sección electoral después de cerrado el periodo de ampliación y depuración o renovación total del Registro;

e) los ausentes del país; y ,

f) los imposibilitados de concurrir ante las mesas receptoras de votos por causa de enfermedad u otro impedimento justificado, debidamente comprobado ante la Junta Electoral de la Sección.

**Artículo 51.** Todas las funciones que esta Ley atribuya a los encargados de darles cumplimiento, son irrenunciables.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

**Artículo 52.** En cada sección electoral habrá tantas mesas receptoras de votos, denominadas por números, como Series de ciudadanos inscriptos haya en la Sección.

**Artículo 53.** Cada mesa se compondrá de un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por la Junta Electoral de cada Sección. El primero y el tercero corresponden a la mayoría de la respectiva Junta y el segundo a la minoría. Los Partidos Políticos participantes pueden designar un veedor en cada mesa receptora de votos, a quien en ningún caso se le impedirá el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 54.** Pueden ser Miembros de la mesa receptora de votos, los ciudadanos que están inscriptos en la Sección, que sepan leer y escribir y no sean empleados de la Policía o Militares en servicio activo. Si el número de vecinos idóneos es insuficiente, podrá completarse con ciudadanos domiciliados o inscriptos en otra Sección, previa resolución de la Junta antes de proceder a la constitución de la mesa.

**Artículo 55.** La Junta Electoral formará las mesas receptoras quince días antes del señalado en el Decreto de convocatoria para la celebración de las elecciones, en la forma prevista en esta ley. Las notificaciones y citaciones a los miembros de las mesas se harán por el Secretario del Juzgado y a falta de éste, por Ujier ad-hoc, que designará el Juez.

**Artículo 56.** El mismo día de la constitución, el Presidente de la Junta Electoral comunicará su designación a los miembros de la mesa receptora, indicándoles el número de ésta, la serie que le corresponde, el local en que debe instalarse y el objeto, día y hora de la elección.

**Artículo 57.** La Junta Electoral o, en su defecto, los inspectores del Registro Cívico, prevendrá a los miembros de las mesas receptoras de votos acerca del buen desempeño de su cometido y queda obligada a evacuar las consultas que ellas le dirijan resolviendo las dificultades en sentido favorable a la realización de los propósitos y garantías de la presente Ley.

**Artículo 58.** La Junta Electoral determinará los locales en que deben instalarse las mesas, de preferencia en las Municipalidades, atrios de Iglesias, escuelas y demás edificios públicos del distrito , con exclusión de los sitios que sean asientos de policía o fuerza armada.

**Artículo 59.** El día de la elección, los miembros de la mesa se presentarán a más tardar, media hora antes de la fijada para el comienzo del acto, en el local del Juzgado y prestarán juramento de desempeñar fielmente el cargo ante el Presidente de la Junta Electoral. Si alguno o algunos de ellos faltaren, serán reemplazados por

la Junta con miembros designados por simple mayoría de ser posible del seno del partido a que pertenezcan los ausentes. Con disposiciones preliminares e instalarse momentos antes para que la votación pueda comenzar a la hora exacta.

**Artículo 60.** En los locales habilitados para el acto electoral, se fijarán en lugares visibles, carteles que faciliten a los electores la ubicación de las mesas donde han de votar.

**Artículo 61.** La Junta Electoral entregará al Presidente de la mesa, en el acto de prestar juramento, los formularios de actas electorales de su serie y tres ejemplares de esta Ley, bajo recibo, y le remitirá a su local, con la anticipación necesaria, los demás útiles, de los que también exigirá constancia.

**Artículo 62.** Las mesas receptoras para elecciones municipales podrán también ser integradas con extranjeros que reúnan las condiciones exigidas a los ciudadanos.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS SERIES Y ACTAS ELECTORALES

**Artículo 63.** La sección electoral se dividirá en series de doscientos inscriptos en el Registro Cívico Nacional. La fracción mayor de cien formará una serie y la igual o menor se agregará a la última serie.

**Artículo 64.** La distribución en serie se hará sobre la base del Registro, siguiendo el orden de numeración de los barrios, de modo que el primer inscripto sea el número uno de la primera serie. A continuación se agregarán las compañías, uniéndolas en lo posible por razón de vecindad.

**Artículo 65.** A cada serie corresponderán dos ejemplares del formulario de acta electoral, que se ajustará a las reglas siguientes: Se compondrá de doce pliegos numerados correlativamente, rubricados por el Presidente y Secretario de la Junta Electoral Central y sellados con el sello de dicha repartición. Contendrá exactamente doscientas casillas para otras tantas transcripciones del Registro y más diez reservadas, que servirán para anotar a los miembros de la mesa y apoderados que estando inscriptos en otra Serie o Sección, deben votar ante la mesa en que actúen. Cada casilla tendrá una columna en blanco con el epígrafe “votó”. En la primera página llevará impresa la constancia siguiente: “ El Presidente de la Junta Electoral Central, que suscribe, certifica: que el presente cuaderno contiene exactamente transcrita, la nómina de los electores comprendidos en la Serie N°..... del Registro de esta Sección, entregándolo en dos ejemplares, en la fecha, al Presidente de la mesa receptora N°..... ante la cual corresponde sufragar a los inscriptos en dicha serie, como formulario de acta electoral, de acuerdo con el artículo 111 de esta Ley.

En la página segunda llevará el siguiente impreso:

.....		
Localidad		
Elección de ..... Sección Electoral N°.....		
<b>ACTA ELECTORAL</b>		
En.....a las 7:00 Hs. de la mañana, reunidos los miembros de la mesa receptora N°..... constituido por el Señor..... como Presidente y los Señores ..... como Secretario y Vocal, respectivamente, por designación de la Junta Electoral y los veedores.....Señores..... que acreditan debidamente su calidad de tales, procediéndose por el Presidente y Veedores a verificar públicamente las condiciones legales de la habitación donde se ejercerá el voto y la de hallarse vacía la urna que fue precintada, suscribimos de conformidad los miembros y veedores, habiéndose negado a hacerlo el Señor .....		
.....	.....	.....
Secretario	Presidente	Vocal

Acto continuo se procedió a la recepción de votos, empezando por los miembros de la mesa, candidatos y veedores y continuando luego con los siguientes electores:

(Siguen las casillas con las transcripciones del Registro)

Al final tendrán diez casillas reservadas y debajo de ellas el siguiente impreso:

SEGUIDAMENTE PROCEDIÓSE A ABRIR LA URNA QUE CONTENÍA.....SOBRES,  
DE LOS CUALES RESULTARON..... VÁLIDOS..... NULOS.  
..... E IMPUGNADOS,  
VERIFICADA LA IDENTIDAD DE LOS A QUIENES PERTENECÍAN ESTOS ÚLTIMOS, LA MESA  
DECLARÓ VÁLIDO..... Y NULOS LOS RESTANTES, PROCEDIÉNDOSE EN EL ACTO A  
FORMAR UN PAQUETE CON TODOS LOS VOTOS NULOS Y LOS DECLARADOS VÁLIDOS EN  
NÚMERO TOTAL DE..... QUE SE ADJUDICAN CON LA PROTESTAS FORMULADAS POR  
LOS APODERADOS SEÑORES..... AL EJEMPLAR DEL ACTA DESTINADA AL  
ORGANISMO QUE HA DE HACER EL ESCRUTINIO GENERAL Y JUICIO DE LA ELECCIÓN.  
CON LO QUE SE DIO POR TERMINADO EL ACTO, FIRMANDO EN FE DE LO CONSIGNADO EN LA  
PRESENTE ACTA ELECTORAL, EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y EL VOCAL.

.....  
PRESIDENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS

.....  
SECRETARIO

.....  
VOCAL

En la página final llevará este impreso:

SIENDO LAS CUATRO DE LA TARDE, EL PRESIDENTE DECLARÓ TERMINADO  
EL ACTO ELECTORAL (CON O SIN) PROTESTA DE LOS SEÑORES MIEMBROS A  
ESE RESPECTO; Y SE PROCEDIÓ A PASAR RAYAS EN LAS LÍNEAS  
CORRESPONDIENTES A LOS ELECTORES QUE NO HAN VOTADO Y A LAS  
CASILLAS RESERVADAS QUE HAN QUEDADO EN BLANCO, RESULTANDO QUE  
LO HAN HECHO .....  
CIUDADANOS.....  
CON LO QUE TERMINÓ EL ACTO, FIRMANDO EL PRESIDENTE, EL  
SECRETARIO Y EL VOCAL.  
PODRÁN HACERLO IGUALMENTE LOS CANDIDATOS, VEEDORES Y  
ELECTORES PRESENTES, QUE QUISIEREN HACERLO.

**Artículo 66.** Durante la votación, el Secretario y el Vocal de la mesa tendrán cada uno a su cargo un formulario del acta electoral en el que no podrán consignar sino las anotaciones autorizadas por la mayoría de la mesa; las que se hagan aisladamente por uno de los miembros no serán válidas.

**Artículo 67.** La lista de los inscriptos de cada serie, a que se refiere el artículo 64, será también preparada por la Junta Electoral Central y firmada por el Presidente y Secretario de la misma en los formularios llamados Pliegos de Publicaciones.

**Artículo 68.** La formación de la serie se publicará el mismo día, por los medios de comunicación, indicándose la numeración de los inscriptos que la componen por barrio o compañía.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA VOTACIÓN

**Artículo 69.** La mesa receptora se instalará cerca de una habitación o ambiente preparado por la Junta Electoral, cuyas puertas y ventanas deben estar cerradas, a excepción de una puerta próxima a la mesa, que quedará expedita.



Esta habitación o ambiente será iluminado artificialmente en caso necesario y servirá para que los electores pasen a ella a poner su boletín de voto en el sobre.

**Artículo 70.** La Junta Electoral hará colocar uno o varios carteles con la leyenda de “Voto Secreto”, conteniendo transcriptas las disposiciones de los artículos 7, 8, 45, 47, 77, 86, 92, 109, 164 y 165, en caracteres bien visibles en la entrada principal del local de las mesas.

**Artículo 71.** Ante la hora señalada para la votación la autoridad policial de la localidad, pondrá un número suficiente de agentes a las órdenes de los presidentes de cada mesa a objeto de mantener la seguridad, la libertad del acto electoral y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la misma que se tomarán por mayoría.

**Artículo 72.** Instalada la mesa receptora comenzará, la votación a la siete de la mañana y terminará a las cuatro de la tarde. La mesa receptora permitirá el sufragio a los ciudadanos inscriptos en su serie, que a las cuatro de la tarde no hubiesen votado, siempre que a esa hora estén presentes y entreguen al presidente de la mesa sus respectivos documentos de elector.

**Artículo 73.** La mesa admitirá ante ella, a objeto de fiscalizar sus actos, un veedor por cada partido político participante, designado por el Presidente del respectivo partido de la localidad. Sus atribuciones se limitan a hacer observaciones sobre la identidad del sufragante y a presentar protestas escritas sobre los hechos relacionados con el procedimiento de la elección.

**Artículo 74.** Podrán desempeñar estas funciones los ciudadanos que estuviesen inscriptos y se hallen en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos políticos, aunque sean vecinos de otra sección. Los Jefes y Oficiales de las FF.AA de la Nación y de la Policía en servicio activo, y los empleados militares y policiales, no podrán desempeñar esta misión.

**Artículo 75.** Los vedores deberán presentar ante la mesa, además de su documentación electoral, la credencial que les acredite en ese carácter, firmada por el Presidente del Partido Político correspondiente de la localidad. El Presidente de la mesa, en compañía de ellos, si así lo desearan, y antes de comenzar las elecciones, pasará a cerciorarse de que la habitación reservada reúne las condiciones previstas en el artículo 69. Si no las reuniese, el mismo Presidente llenará esos requisitos y luego colocará, en lugar visible de ellas, los boletines de votos que contengan la lista de candidatos proclamados que le entregaren los mismos o sus apoderados.

**Artículo 76.** La mesa dará comienzo a la elección llenando el acta de apertura y tomando el voto de sus miembros, previa verificación de sus documentos electorales, en la forma prescripta para los electores. El voto de los miembros que no pertenezcan a la serie de la mesa o sección, ser hará constar en las casillas finales del formulario de actas reservadas a ese objeto. Luego recibirá el voto de los candidatos o vedores presentes, aunque pertenezcan a otra serie de la mesa o sección, en la misma forma, consignándolo del mismo modo que el de los miembros de la mesa. Acto continuo se recibirá el voto de los demás electores en el orden que se presentaren.

**Artículo 77.** Durante la votación no podrán aproximarse a la mesa receptora de votos más de dos electores a la vez.

**Artículo 78.** No podrán votar sino los vecinos de la sección que pertenezcan a la serie de la mesa ante la cual comparecieren, salvo la excepción prevista para los miembros de la mesa, candidatos, apoderados y vedores.

**Artículo 79.** Los electores, a medida que llegaren, darán sus nombres y presentarán su documento electoral, a fin de comprobar que les corresponde votar en la serie. Acredita esta circunstancia, el Presidente de la mesa procederá a verificar la identidad y si resultare evidente la falta de correspondencia entre la persona y los datos contenidos en el documento presentado, ordenará el arresto inmediato del elector. Si la falta de identidad no fuese evidente, oír a los candidatos y vedores que podrán exponer verbal y brevemente la

impugnación, de la que se tomará nota sumaria en la casilla de las observaciones del formulario del acta electoral que corresponda en la libreta presentada. Fuera de este caso, no se admitirá durante la votación ninguna discusión ni observación.

**Artículo 80.** Los electores no podrán alegar ante la mesa receptora de votos que los datos personales consignados en los documentos electorales se hallen equivocados, debiendo los que invocan esa circunstancia ser desatendidos, si es que su identidad fuese impugnada de fraudulenta.

**Artículo 81.** Si la identidad no es impugnada, el Presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío, que lo firmará exteriormente en el acto, de su puño y letra, invitándolo a pasar al cuarto respectivo. Será nulo el sobre hallado en la urna sin firma de Presidente.

**Artículo 82.** Introducido, en el cuarto respectivo, el elector colocará en el sobre su boletín de voto y volviendo inmediatamente al lugar, donde funciona la mesa, lo depositará en el mismo, en la urna destinada para la recepción de votos, que deberá estar a la vista y próxima a los Miembros de la mesa.

En el caso de que el elector se demorase más del tiempo necesario dentro del cuarto respectivo, el Presidente de la mesa dispondrá la salida y ordenará depositar inmediato el sobre en la urna. Inmediatamente el Presidente anotará en la libreta la palabra “Votó”, la fechará y firmará de su puño y letra. Simultáneamente, cada miembro de la mesa hará la misma anotación en el ejemplar del acta electoral a su cargo, en la casilla correspondiente al elector, quien al serle devuelto su libreta se retirará de la mesa electoral.

**Artículo 83.** En caso de que la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los veedores, el Presidente de la mesa consignará en el sobre el número de libreta o inscripción, con mención de quien o quienes formularon la impugnación e invitará al o a los impugnadores a suscribir con él la anotación. Si se negaren a hacerlo, se dará por rechazada la impugnación y tomando otro sobre, el Presidente procederá como si ella no hubiese sido hecha.

Consignada dicha circunstancia bajo su sello y firma en el sobre suscripto anteriormente, lo guardará para remitirlo terminada la elección, al Juez de Paz en lo criminal de la sección, a fin de aplicar sin más trámite a cada uno de los impugnadores que lo firman una multa de guaraníes 1.000. (un mil guaraníes).

**Artículo 84.** Si los impugnadores suscribieren el sobre, el Presidente retendrá la libreta, le entregará el sobre firmado al elector y le permitirá votar cuidando de que deposite en la urna en el mismo sobre. Si lo hubiere cambiado, será privado del voto y remitido a la policía a disposición del Juez ya indicado para instruirle el sumario correspondiente. Al terminar de votar, le entregará al elector un recibo por su boleta retenida y le ordenará se retire del local, con la advertencia de que deberá presentarse nuevamente a la hora de que se clausure el acto de la elección con las pruebas de identidad, so pena de eliminarse su voto y ser procesado por fraude electoral.

**Artículo 85.** El secreto del voto es inviolable y nadie podrá informarse del contenido del sobre cerrado, ni abrir la urna bajo ningún concepto antes de la clausura del acto de votación, so pena de la sanción prevista en esta ley; ningún elector podrá presentarse a la mesa receptora exhibiendo su boletín de voto. Cualquier manifestación del elector que importare la violación maliciosa del secreto del voto, será castigada con el arresto ordenado por la mesa, inmediatamente después que el elector haya sufragado. Solo una vez introducido en el cuarto respectivo podrá el elector utilizar su boletín de voto, si no prefiriere alguno de los que se hallaren expuestos en el mismo cuarto.

Nadie podrá entregar u ofrecer boletines de votos a los electores en el local de la mesa, ni en el radio de cien metros alrededor de ella.

**Artículo 86.** Los boletines de voto serán de papel blanco, impresos con tinta negra en forma cuadrangular y dimensiones tales que, doblados en dos, puedan ser introducidos en sobre que tenga cuanto menos 10 x 13 centímetros. Todos los sobres tendrán una misma medida y serán de papel blanco intransparente.

**Artículo 87.** La Junta Electoral Central obligatoriamente se hará cargo de la entrega de los boletines de votos a los representantes autorizados de cada Partido Político participante en el evento electoral a realizarse. En caso de que por motivo de fuerza mayor la Junta Electoral Central no pudiese confeccionar y entregar los boletines de votos, los Partidos Políticos podrán hacer imprimir sus respectivos boletines, de conformidad al art. 86.

El plazo máximo para que la Junta Electoral Central entregue a los Partidos Políticos los boletines de votos será por lo menos de 15 días con anticipación al acto electoral.

Los boletines de votos serán confeccionados por conducto del Ministerio de Hacienda y su remisión a cada Sección Electoral correrá a cargo de los Partidos Políticos.

**Artículo 88.** Las urnas que se utilizarán en la votación serán del mismo modelo y tendrán una abertura en la parte superior por donde fácilmente pueda introducirse el sobre. Deberán ser precintadas con una faja de papel engomado que será firmado por los miembros de las mesas antes de comenzar el acto electoral.

**Artículo 89.** Las elecciones no podrán interrumpirse. En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en el acta el tiempo que haya durado, la interrupción, las que terminarán a las cuatro de la tarde, salvo lo previsto en el artículo 72. Cuando la interrupción de las elecciones ocurra por imposibilidad física sobreviniente a algún miembro de la mesa, se comunicará en el acto a la Junta Electoral para que previa verificación de dicha circunstancia, proceda a integrar la mesa en la misma forma y modo establecido para su designación.

**Artículo 90.** A los efectos de esta ley, los miembros de la Junta Electoral permanecerán en su local desde media hora antes de comenzar las elecciones hasta que reciba los paquetes que contengan las actas, protestas, así como los demás documentos y útiles que le entregarán los integrantes de la mesa receptora de votos después de terminada la votación. Los Miembros de la Junta electoral deberán turnarse para votar.

**Artículo 91.** Corresponde también a las mesas receptoras:

- a) decidir inmediatamente por mayoría todas las dificultades que ocurrieren, a fin de no suspenderse las elecciones;
- b) ordenar el arresto de lo que cometiesen cualquier ilegalidad o engaño, poniéndolos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes; y
- c) hacer retirar a los que no guardaren el comportamiento y la moderación debidos.

**Artículo 92.** Cerrada la votación, el Presidente de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamo o se haya resuelto por mayoría el reclamo que se hiciese se procederá a pasar rayas en las líneas correspondientes a los electores que no hayan votado en cada ejemplar de formulario del acta y se extenderá al final del mismo la anotación que exprese el número de persona que hayan sufragado. Esta anotación será firmada por los miembros de la mesa y por los veedores y ciudadanos presentes que quisieren hacerlo.

## CAPÍTULO IX

### DEL ESCRUTINIO

**Artículo 93.** Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente dará comienzo al escrutinio de los votos. Al efecto abrirá la urna en el mismo lugar, confrontará el número de sobres hallados en ella con el de sufragantes y separados los que no llevaren su firma y los que tuvieren la anotación de "impugnados". Volverá a depositar los sobres no observados en la urna. El escrutinio podrá ser fiscalizado por los veedores a quienes en ningún caso, se les impedirá el cumplimiento de sus funciones, pero queda prohibido a los electores penetrar en el recinto o acercarse a la mesa. Bajo ningún concepto el escrutinio podrá suspenderse, interrumpirse o postergarse.

**Artículo 94.** Acto seguido se examinarán uno a uno los sobres que tuvieran la nota de “impugnados”. Si las impugnaciones resultasen probadas, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si no se probase, será válido. Para el examen de las impugnaciones, el elector impugnado será llamado a probar en el acto su identidad con documentos o con declaración de los testigos hábiles vecinos. Si el elector no estuviese presente en el local o no presentase sus pruebas, se eliminará su voto. La resolución de la mesa sobre identidad causará estado a los efectos del cómputo o exclusión del voto del elector para el escrutinio practicado por ella.

Reconocida la identidad del elector impugnado, el Presidente escribirá en el dorso “Válido por Resolución de la Mesa”, lo firmará y depositará en la urna. La libreta será devuelta a su dueño, anotándose encima de la impugnación y entre dos rayas transversales, la palabra “Anulada”, bajo la firma y sello del Presidente. Cuando la identidad no fuese justificada por falta de prueba o ausencia del elector, extraerá el boletín de voto y lo inutilizará en el acto, providenciando en el sobre “Al Juez”, y con firma y sello lo agregará a la libreta para ser remitido a destino. Las mismas anotaciones se harán en los formularios de acta, en la casilla de observaciones correspondiente a ese elector.

**Artículo 95.** Terminado el procedimiento en los casos de impugnación de identidad, el Presidente sacará uno a uno los sobres de las urnas, extraerá de ellos los boletines y los leerá o hará leer en alta voz. Si algún miembro de la mesa o veedor tuviera duda sobre el contenido de una boleta leída, podrá pedir en el acto su examen y le será concedido.

**Artículo 96.** A los efectos del cómputo, los sobres que contengan dos o más boletines, con listas distintas de candidatos a una sola clase de cargo o representación, serán computados como votos nulos. En los casos de elecciones dobles, la falta o nulidad del voto de una de las listas de candidatos no afecta la validez de la otra, si esta no adolece de nulidad los sobres que no contengan boletines de votos serán considerados votos en blanco. Los boletines de votos ininteligibles, los que no contengan nombres propios de personas, se considerarán nulos. En los casos de faltas leves de ortografía, pequeñas diferencias de nombres y apellidos, inversión o supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable a la validez del voto y a su aplicación en favor del candidato cuando no haya otro con quien confundirlo. La disparidad de criterio sobre la identidad o sobre la inteligencia del boletín de voto entre los miembros de la mesa, se resolverá en el acto por mayoría de la misma.

**Artículo 97.** A medida que se dé lectura a los boletines y sean resueltas las observaciones a que su validez dieren lugar, los miembros de la mesa irán tomando nota de los nombres de los candidatos y los votos que obtuvieron.

Terminado el escrutinio, el Presidente de la mesa preguntará si hay al respecto del mismo algún reclamo escrito y firmado y no presentándose, o después de resuelto por mayoría el que se presentándose, anunciará el número de votos que cada candidato hubiese obtenido.

**Artículo 98.** Las boletas anuladas por la mesa serán agregadas al ejemplar del acta que se remitirá al organismo que deba aprobar la elección.

Los sobres impugnados que tuvieran la anotación “Válido por resolución de la mesa”, serán providenciados con la firma y sello del Presidente “Al Juez” y juntamente con los otros sobres ya agregados a los documentos electorales respectivos, y las libretas de los que hubiesen sido arrestados por orden de la mesa receptora, serán remitidos con nota al Juez de Paz de la localidad para la instrucción del sumario.

**Artículo 99.** Del escrutinio se dejará constancia escrita de acuerdo con el impreso que obra al final de cada formulario del acta de elecciones. Al ejemplar del acta que se remita al Congreso, deberán agregarse en un mismo sobre o paquete certificado, cerrado, lacrado y sellado, los pliegos de protestas presentados ante la mesa por los hechos de la elección, previa anotación en la constancia final del escrutinio.

**Artículo 100.** Las mesas receptoras de votos otorgarán a los representantes de los partidos y candidatos que la solicitaren, certificados del resultado de la elección, el de votos en blanco y el de votos nulos o impugnados.

## CAPÍTULO X

### DEL JUICIO DE LA ELECCIÓN

**Artículo 101.** A las Cámaras de Senadores y Diputados les corresponde con exclusividad juzgar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros.

A la Junta Electoral Central compete aprobar las elecciones de los miembros de las Juntas Electorales y a la Junta Municipal cesante las de los nuevos electores.

**Artículo 102.** La Comisión Permanente del Congreso convocará al Congreso a sesiones preparatorias, quince días después de celebradas las elecciones generales ordinarias para el estudio y aprobación de las actas de elección de Presidente de la República.

Las Cámaras de Senadores y Diputados harán el examen en cuanto reciban de la Comisión Permanente del Congreso las actas electorales correspondientes. Si por cualquier circunstancia no se recibiese la totalidad de ellas y siempre que no sea posible obtenerlas para el veinte y cinco de marzo, bastará que haya recibido el 80% de las actas, para que pueda hacerse el cómputo provisional para que llegue la totalidad de las mismas. En los casos de elecciones Municipales o de los miembros de las Juntas Electorales, se requerirá igual porcentaje de las actas, para la constitución provisional.

**Artículo 103.** No habiendo Congreso, la Junta Electoral Central establecerá provisionalmente la nómina de candidatos a miembros electos por la mayoría y las minorías y las convocará a sesión preparatoria para juzgar la validez de las actas electorales y establecer la constitución definitiva de cada Cámara. Dicha sesión será presidida por el candidato que ocupe el primer lugar en la lista de la mayoría.

**Artículo 104.** Las elecciones deben practicarse en todas las Secciones incluidas en la convocatoria. En caso de no haberse llenado las condiciones exigidas por el artículo 102, se convocará a nuevas elecciones, en las secciones en que no se hubiesen practicado o en las que hubiesen sido anuladas, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días.

**Artículo 105.** Los casos previstos en el artículo anterior serán comunicados al Poder Ejecutivo para que dentro de los diez días de la comunicación decrete la convocatoria, pasándose al mismo tiempo los antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento de los culpables, si los hubiere. Igualmente y a los mismos fines, se le dará intervención por falta de remisión o entrega de las actas electorales a su destino.

**Artículo 106.** Serán nulas las elecciones en las Secciones en que se hubiesen violado las disposiciones esenciales de esta ley sobre la libertad de sufragio.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

**Artículo 107.** Queda absolutamente prohibido:

a) a los funcionarios públicos, imponer a sus subalternos que voten por candidatos determinados;

b) a los jefes oficiales de las FF.AA de la Nación y de la Policía en servicio activo y a los empleados superiores dependientes de ellas, así como a los agentes del orden público, hacer propaganda e influir directa o indirectamente hacia uno u otro de los partidos políticos en pugna o celebrar reuniones y acaudillar electores a favor de candidatos proclamados;

c) a los propietarios e inquilinos de casas situadas en un radio de cien metros de los lugares donde funcionan las mesas receptoras, admitir cualquier clase de concentración de personas. Si las casas o habitaciones fueren tomadas a viva fuerza, se deberá denunciar inmediatamente el hecho a la autoridad policial;

d) la aglomeración o cualquier ostentación de fuerza armada durante las horas de elección. Las tropas permanecerán en ese tiempo acuarteladas. Solo los Presidentes de las mesas tendrán a su disposición la fuerza de policía necesaria para hacer guardar el orden;

e) durante las horas de elección, los espectáculos populares, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto comicial;

f) el día de la elección, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier clase que sean y mantener abiertos los almacenes o casa de expendio de bebidas alcohólicas; y

g) a los electores, la portación de armas sin distinción alguna y el uso de banderas y divisas partidarias, durante todo el día de la elección, en el anterior y siguiente del mismo.

## **CAPÍTULO XII**

### **COMPOSICIÓN Y FORMACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE Y DE LOS REGISTROS CÍVICOS DE LAS SECCIONES.**

**Artículo 108.** Cada Sección Electoral de la República tendrá un Registro Cívico Permanente, en el que se basarán las elecciones de Presidente de la República, de Miembros de las Cámaras de Senadores y Diputados, Convencionales y Miembros de las Juntas Municipales y electorales.

**Artículo 109.** La ciudad o pueblo del interior del país formará una Sección Electoral, que contará con una Junta Electoral Seccional. Así mismo, las colonias o establecimientos donde funcionen juzgados de Paz con su jurisdicción rural respectiva que, a juicio de la Junta Electoral Central, puedan formar Sección Electoral, cuya atención estará a cargo de la Junta Electoral Central.

**Artículo 110.** El Registro Cívico Permanente se compondrá del Registro Cívico Nacional y del Padrón de Extranjeros y los partidos políticos podrán obtener una copia de ellos.

**Artículo 111.** El Registro Cívico Nacional se formará con la inscripción calificada de los ciudadanos que no estén exceptuados por la ley.

**Artículo 112.** El Padrón Electoral de Extranjeros se formará con la inscripción calificada de los vecinos de dicha condición que pudieran votar legalmente.

**Artículo 113.** El Registro Cívico Permanente será depurado y ampliado anualmente en los periodos y formas que determine la Ley. La renovación total se hará cada diez años, pudiendo el Poder Ejecutivo prorrogar este término por periodos anuales, si existiere causa fundada.

**Artículo 114.** Los ciudadanos y extranjeros hábiles están obligados a inscribirse en el Registro Cívico Permanente a los efectos previstos en esta ley.

**Artículo 115.** Son causas de suspensión en el ejercicio del derecho del sufragio, todas las de inhabilitación para la inscripción aplicables a un ciudadano ya inscripto en el Registro. Son causas de eliminación de aquel, el fallecimiento, el cambio de domicilio a otra sección electoral, la ausencia del país por más de cinco años, la pérdida de la ciudadanía y la circunstancia de haberse hecho lugar, por la Junta Calificadora, durante el periodo de tachas y reclamos, a la impugnación deducida contra algún inscripto en el Registro Cívico o Padrón Electoral de Extranjeros.

**Artículo 116.** El talonario de inscripción constará de hojas adecuadas para la anotación duplicada de los datos requeridos a los que deben inscribirse; dichas hojas estarán divididas en dos partes por una línea perforada. La primera de ellas, que será el talón, servirá para la formación de los pliegos de publicación y la segunda, que se entregará al interesado, se llamará “Certificado de Inscripción” o de “Empadronamiento”, según los datos.

**Artículo 117.** El certificado de inscripción o de empadronamiento deberá ser firmado por el Presidente de la Junta y por el inscriptor del barrio o compañía. El talón lo será solamente por el inscriptor.

**Artículo 118.** El pliego de publicación, que será una hoja suelta, contendrá cincuenta casillas e irá firmado por los inscriptores, quienes las llenarán con las anotaciones contenidas en sus talonarios y servirán para la publicación de la inscripción, los reclamos y tachas y la transcripción en los cuadernos del Registro o Padrón.

**Artículo 119.** El Padrón Electoral de Extranjeros de cada Sección Electoral se compondrá y formará del mismo modo y con sujeción a las mismas reglas que el Registro Cívico Nacional.

**Artículo 120.** Resueltas las reclamaciones que se hubieren presentado por inclusiones u omisiones indebidas en las listas de inscripción, los Presidentes de las Juntas Electorales remitirán a la Junta Electoral Central, a más tardar, el 1ro de noviembre de cada año:

- a) las listas de las inscripciones válidas contenidas en los pliegos de publicación, por barrio o compañía;
- b) las listas de los eliminados y suspendidos en el ejercicio del derecho del sufragio de los registros de años anteriores, con especificación de la causa y número de inscripción en el registro del barrio o compañía a que pertenece el suspendido o eliminado.

En posesión de estas listas, la Junta Electoral Central procederá a formar los registros de cada sección en dos ejemplares, uno destinado a la Junta Electoral correspondiente y otro al archivo de la mencionada repartición.

**Artículo 121.** Formados el Registro Cívico Nacional y el Padrón Electoral de Extranjeros de cada Sección, la Junta Electoral Central remitirá a las Juntas respectivas el ejemplar correspondiente antes del 15 de enero de cada año y simultáneamente con él las libretas cívicas y de empadronamiento de los nuevos inscriptos.

**Artículo 122.** Las Juntas procederán al canje de los certificados de inscripción por las libretas cívicas y de empadronamiento, según el caso, en cualquier época del año en que dentro de las horas de oficina, les fuere requerida personalmente por el interesado.

**Artículo 123.** Las libretas serán válidas hasta que ocurriere alguno de los casos de eliminación del Registro previsto en esta ley o se procediere a la revisión del mismo.

**Artículo 124.** En los casos de extravío o deterioro de la libreta, la Junta podrá renovarla a solicitud del interesado en sellado de ley, dejando constancia en la casilla de observaciones del Registro o Padrón correspondiente y comunicando para el mismo fin, a la Junta Electoral Central. A tal efecto ésta proveerá a las Juntas Electorales un número prudencial de libretas en blanco que llevarán impresas transversalmente, en la página de los datos personales, la palabra “Duplicado” y estarán autorizadas con la firma del Presidente y el Secretario de la Junta Electoral Central y el sello de la misma.

## CAPÍTULO XIII

### DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS ELECTORALES

**Artículo 125.** La Junta Electoral Central confeccionará el Registro Cívico Permanente en la forma determinada en el Capítulo XII. El cuidado y conservación del ejemplar correspondiente a cada sección estarán a cargo de las Juntas Electorales respectivas.

**Artículo 126.** Cada Junta Electoral se constituirá por elección directa del pueblo conforme al sistema establecido en esta ley y estará compuesta de seis miembros titulares y seis suplentes. Los suplentes reemplazarán temporalmente a los titulares, cuando éstos se hallen impedidos por cualquier circunstancia para el ejercicio de sus funciones y hasta completar su periodo si dejaren definitivamente el cargo. Las Juntas Electorales serán presididas por el Juez de Paz en lo Civil de cada localidad; en su ausencia, por el suplente y a la falta de ambos, por el encargado del Registro Civil de las Personas. En ausencia de los funcionarios o en caso de impedimento, serán presididas por uno de los titulares designado por la mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo 127.** Si la Junta Electoral no pudiese funcionar por falta de la mayoría de sus miembros, el Presidente de la misma comunicará las vacancias a la Junta Electoral Central, para que esta designe a los reemplazantes que deban integrarla, quienes completarán el periodo en que hubieran actuado los miembros originarios. La designación recaerá en ciudadanos vecinos del lugar de la misma afiliación política que los reemplazados, siempre que fuere posible y en consulta con la autoridad del Partido Político respectivo.

**Artículo 128.** Los miembros de la Junta Electoral durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Su elección deberá coincidir con la elección de miembros del Congreso Nacional.

**Artículo 129.** Si no realizaren o fueren anuladas las elecciones de una Sección, la Junta Electoral Central integrará la Junta Electoral correspondiente a la misma. La designación recaerá en ciudadanos vecinos del lugar, de conformidad a las listas presentadas por los Partidos Políticos representados en ella y en la misma proporción.

**Artículo 130.** No podrán ser miembros de las Juntas Electorales:

- a) los que no pueden inscribirse en el Registro Cívico Nacional de la Sección;
- b) los que no sepan leer y escribir;
- c) los militares en servicio activo;
- d) los miembros de los organismos policiales; y
- e) los miembros del clero.

**Artículo 131.** La Junta Electoral comunicará al Juez de Paz en lo Civil de cada localidad la proclamación de los miembros de la respectiva Junta y el Juez notificará inmediatamente a los electores, quienes se reunirán en el local del Juzgado, a invitación del Presidente, quince días antes del comienzo de la inscripción y levantarán acta declarando constituida la Junta Electoral, lo que se comunicará a la Junta Electoral Central.

**Artículo 132.** Las Juntas Electorales organizarán la inscripción de los ciudadanos y de los extranjeros de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y llevarán un libro especial de actas, resoluciones, formación de las series, constitución de las mesas y todo aquello que se refiere a las elecciones.

Las Juntas comunicarán a la Junta Electoral Central, las resoluciones tomadas para la organización de la inscripción, así como la fecha del comienzo de la misma.



**Artículo 133.** A cada renovación del Registro Cívico, la Junta Electoral procederá a determinar con la mayor exactitud posible los límites divisorios de la parte urbana y rural de su sección.

Subdividirá la parte urbana en barrios numerados que no podrán pasar de treinta, y la rural, en compañías, conservando las existentes con sus nombres conocidos. Las dificultades que ofreciere el deslinde serán puestas en conocimiento de la Junta Electoral Central, la que pedirá informes al Ministerio del Interior. Fijados por la Junta Electoral Central, los límites y las subdivisiones se harán constar en acta.

**Artículo 134.** En caso de modificación de los límites jurisdiccionales de una Sección, por agregación o segregación de compañía o barrio, o fraccionamiento de alguno de ellos, la Junta Electoral Central dispondrá la corrección inmediata de los registros correspondientes en las Secciones afectadas por dicha modificación, dentro del periodo de inscripción anual inmediato.

**Artículo 135.** Al crearse un nuevo distrito, la Junta Electoral Central constituirá en él una Junta Electoral provisoria, que se encargará inmediatamente de la formación del Registro Cívico Permanente local, debiendo integrarla con vecinos del lugar, afiliados a los Partidos Políticos representados en la Junta Electoral Central y en la misma proporción.

**Artículo 136.** Mientras no se practique lo dispuesto en los artículos precedentes, los ciudadanos y extranjeros comprendidos en la jurisdicción modificada, conservarán su anotación anterior, para todos los efectos de las inscripciones en el Registro Cívico Permanente.

**Artículo 137.** Fijados los límites a que se refiere el artículo 135, la Junta Electoral designará inscriptores para cada barrio o compañía; uno por cada partido político reconocido legalmente, a quienes entregará bajo recibo las boletas de inscripción y demás documentos necesarios para proceder a la inscripción y empadronamiento. Los partidos políticos legalmente reconocidos propondrán inscriptores ante cada Junta Electoral Seccional hasta treinta días antes del inicio de cada periodo de inscripción; en la Capital de la República los inscriptores serán propuestos ante la Junta Electoral Central. El cargo de inscriptores recaerá en ciudadanos idóneos, mayores de 18 años, vecinos de la Sección y de ser posible, del barrio o compañía en que deben actuar.

**Artículo 138.** El mismo día de haberse constituido la Junta Electoral, ésta hará publicar en los periódicos si los hubiere o, en su defecto, por medio de carteles fijados en lugares en su local, de la Municipalidad y del atrio de la iglesia, la división completa de la Sección, la lista de los inscriptores con indicación del barrio o compañía donde estos residen, el periodo y día de inscripción, de reclamos y tachas, así como cualquier otra resolución relacionada con la inscripción y cuyo conocimiento fuere de interés general.

**Artículo 139.** Las notificaciones y citaciones a los miembros de la Junta, inscriptores e interesados, se harán por el Secretario del Juzgado, y a falta de éste, por un Ujier ad-hoc que designará el Juez, en la misma forma en que se practica la de los actos judiciales.

**Artículo 140.** La Junta celebrará sesión con asistencia de la mayoría de sus miembros, sus resoluciones serán tomadas por mayoría de voto de los presentes y en caso de empate, por decisión del Presidente.

**Artículo 141.** Los libros de actas, índices, archivos de notas, originales de los registros, pliegos de publicaciones, talonarios, comunicaciones y cualesquiera otros papeles que guardaran relación con el Registro Cívico Permanente y el Padrón de Extranjeros, formarán el archivo de la Junta Electoral; el Presidente será responsable de su buena conservación.

## CAPÍTULO XIV

### DE LAS SERIES ELECTORALES

**Artículo 142.** Convocadas a las elecciones una o más Secciones Electorales, la Junta Electoral Central procederá a sacar copias, por serie de doscientos inscriptos, del Registro Cívico de la Sección o Secciones

comprendidas por aquellas en los formularios y con sujeción a los requisitos que determina esta Ley, los cuales remitirá en tiempo oportuno a los Presidentes de las Juntas respectivas, y juntamente con una copia autorizada del decreto de convocatoria, un ejemplar de cada lista de serie y el material necesario para la elección.

Cuando la convocatoria fuere de elecciones municipales, el Padrón Electoral de Extranjeros será incluido en las series a continuación del Registro Cívico.

## CAPÍTULO XV

### DE LA INSCRIPCIÓN

**Artículo 143.** El periodo de inscripción se abrirá el 1° de marzo y se cerrará el 31 de agosto de cada año, durante cuyo periodo los inscriptores cumplirán su misión del siguiente modo: los de los barrios urbanos concurrirán al local de la Junta los días feriados de 7 a 11 horas por la mañana para cumplir con su cometido, inscribiendo a los vecinos con capacidad electiva del barrio que les hubiere sido asignado; los de las compañías harán invitar, en las vísperas de los días feriados por intermedio de la autoridad policial del lugar, a los vecinos de las mismas en condiciones de ser inscriptos a una reunión que se celebrará en los días mencionados hasta que concluya la inscripción o expire el periodo para llevarla a cabo.

**Artículo 144.** A los efectos de esta Ley, se entiende por domicilio o vecindad la residencia habitual del elector.

**Artículo 145.** Fuera de los lugares, días y horas expresados en el artículo 143, los inscriptores podrán anotar a los vecinos de su barrio o compañía que se presentaren voluntariamente ante ellos, dentro del periodo de inscripción.

**Artículo 146.** Serán inscriptos en el Registro Cívico Nacional todos los ciudadanos paraguayos, vecinos de la Sección, mayores de 18 años o que cumplieran esta edad antes del 15 de febrero, inclusive, del año siguiente en que se realizare la inscripción, que no se hallen comprendidos en los casos siguientes:

- a) los dementes declarados tales por el Juez competente;
- b) los que por condena o auto de prisión de Juez competente, se hallen restringidos en su libertad;
- c) los que hubieren perdido la ciudadanía de acuerdo con la Constitución Nacional;
- d) los sordomudos que no pudieran darse a entender por escrito;
- e) los soldados y clases que estén prestando servicio militar obligatorio.

**Artículo 147.** Serán inscriptos en el Padrón Electoral los Extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad, que tengan dos años de residencia consecutivos en el país y no estuviesen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

**Artículo 148.** La Junta y los inscriptores podrán exigir en caso de duda, que los interesados presenten pruebas documentales o testificales sobre cualquier registro legal.

**Artículo 149.** Reconocida la condición hábil de un vecino, nacional o extranjero, por el inscriptor, éste anotará en el talonario correspondiente su nombre y apellido, domicilio, edad, profesión, estado, color de tez, y del cabello, estatura, señas particulares, si sabe leer y escribir y le entregará el certificado que le servirá para retirar la libreta cívica o de empadronamiento, según los casos.

**Artículo 150.** El inscriptor no deberá empadronar al ciudadano o al extranjero que no llenase algunos de los requisitos exigidos por ésta Ley o se hallase afectado por inhabilidad legal; pero en cambio, le entregará una

constancia escrita y firmada, para que pueda ejercitar inmediatamente el derecho a reclamar ante la Junta Electoral.

**Artículo 151.** Al recibir un reclamo fundado en la negativa del inscriptor, el Presidente de la Junta Electoral citará a los miembros de ésta y al interesado a una audiencia que se celebrará el primer día feriado siguiente, en la que, previas las diligencias autorizadas por el artículo 148, resolverá en el acto, haciendo o no lugar a la inscripción, levantándose el acta correspondiente. En el primer caso se comunicará al inscriptor para su cumplimiento.

**Artículo 152.** El primero de septiembre de cada año, los inscriptores se reunirán en el local de la Junta Electoral para hacer entrega del talonario sobrante, con su respectivo pliego de publicación y para redactar el acta de clausura de la lista de inscriptos del año, previo cotejo de los datos de los pliegos, en presencia del Presidente de la Junta. Posteriormente la Junta se reunirá en sesión para dar entrada a dichos documentos y disponer la publicación de los pliegos del año, poniendo de manifiesto en el local del juzgado, conjuntamente con el Registro de los años anteriores hasta el 15 de septiembre, a disposición de los electores que desearan examinarlos a los efectos de las tachas y reclamos a que pudieren dar lugar.

**Artículo 153.** Todo vecino en edad electoral, así como los representantes de los partidos políticos, tienen el derecho de denunciar ante la Junta por escrito, las irregularidades cometidas por los inscriptores. Formulada la denuncia, se la hará constar en acta y se procederá, en el día, a la averiguación correspondiente y si resultare comprobada, la Junta tomará las medidas conducentes a subsanar aquellas y evitar su repetición, pudiendo si lo juzgase necesario, sustituir al inscriptor denunciado, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle.

## CAPÍTULO XVI

### DE LAS TACHAS Y RECLAMOS

**Artículo 154.** Los reclamos y tachas a que dieren lugar las inscripciones contenidas en el pliego de publicación, serán deducidos ante el Presidente de la Junta Electoral, durante el mes de septiembre de cada año.

**Artículo 155.** Todo ciudadano con capacidad legal para votar, podrá reclamar contra su exclusión del Registro y pedir su inscripción. Los que estuvieren inscriptos podrán también tachar la anotación indebida de otro ciudadano en el mismo Registro o de un extranjero en el Registro Electoral. El extranjero sólo podrá ejercer este derecho respecto del Padrón Electoral siempre que estuviese inscripto. Las tachas podrán referirse a las inscripciones ilegales efectuadas en los años anteriores.

**Artículo 156.** Presentado un reclamo o deducida una tacha, por escrito, la Junta Electoral se constituirá en Junta Calificadora y se reunirá cuantas veces sea necesario hasta el 15 de octubre, durante las horas del día en el local del Juzgado, pudiendo habilitar horas extraordinarias. Hará citar a los interesados a una audiencia verbal en la que éstos deberán deducir las pruebas que tuvieren y resolverá el incidente dentro del término señalado por este artículo.

De todo lo actuado se levantará acta firmada por los miembros de la Junta e interesados. El fallo de la Junta Calificadora será inapelable.

**Artículo 157.** Terminado el periodo de las tachas y reclamos, la Junta Electoral anotará las rectificaciones aceptadas en el pliego de publicación del año y en el Registro de los años anteriores, debiendo, respecto a este último, anular las libretas que corresponden a la inscripción tachada. Inmediatamente remitirá a la Junta Electoral Central las listas a que se refiere el artículo 152.

## CAPÍTULO XVII

### DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

**Artículo 158.** En la capital de la República habrá una Junta Electoral Central que tendrá a su cargo la dirección general de los actos electorales, así como la organización y clasificación del Registro Cívico Nacional, del archivo electoral y del Padrón de Extranjeros y la realización de todas las actuaciones electorales que le encomendare la ley.

**Artículo 159.** La Junta Electoral Central se compondrá de (9) nueve miembros titulares nominados por los Partidos Políticos participantes en las últimas elecciones, y serán designados por mayoría de votos de la Cámara de Diputados. Seis (6) miembros corresponderán al Partido que obtuvo mayoría para el Congreso Nacional, y los otros tres (3) miembros corresponderán a los Partidos que obtuvieron la primera, segunda, tercera minoría, respectivamente.

Se designará asimismo el número de suplentes en la misma proporción, los que entrarán a sustituir a los titulares del mismo Partido en caso de ausencia, impedimento o por haber solicitado el Partido que nominara al Titular que éste deje sus funciones por haber perdido la representación de dicho Partido.

La Presidencia corresponderá a la mayoría y el Presidente será designado por la Cámara de Diputados.

**Artículo 160.** La Junta contará con los empleados subalternos que le asigne el Presupuesto General de la Nación, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 161.** Para ser miembro de la Junta Electoral Central se requiere:

- a) ser ciudadano paraguayo natural;
- b) haber cumplido veinte y cinco años de edad;
- c) ser intelectualmente capaz y de reconocida probidad moral;
- d) no haber sido condenado por delito electoral.

**Artículo 162.** Los miembros de la Junta Electoral Central:

- a) presentarán juramento ante la Cámara de Diputados;
- b) gozarán de una dieta que fijará anualmente el Presupuesto General de la Nación;
- c) no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo público, no docente;
- d) durarán cinco años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 163.** Desde el día de su designación por la Honorable Cámara de Diputados hasta el de su cesamiento, ningún miembro de la Junta Electoral Central podrá ser detenido, salvo que fuera hallado en flagrante delito. En este caso, la autoridad interviniente la pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta inmediatamente del hecho a la Cámara de Diputados y remitirá los antecedentes a la justicia ordinaria. Si ésta le formase proceso por ese y otro hecho delictuoso y hubiere lugar al auto de prisión, el Juez de la causa, antes de dictarlo, informará a la misma Cámara que, con simple mayoría de votos, suspenderá al acusado y lo pondrá a disposición de aquel.

**Artículo 164.** Los miembros de la Junta Electoral Central podrán ser separados del cargo, por simple mayoría de votos de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, por faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones, previo juicio de responsabilidad.

**Artículo 165.** La Junta Electoral Central tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) autorizar con la rúbrica del Presidente y Secretario y el sello de la repartición, todo el material que se empleare en las diversas funciones que impone el cumplimiento de la presente ley;
- b) ejercer superintendencia sobre toda la organización electoral de la República;
- c) confeccionar los Registros, actas electorales, listas de serie de cada sección electoral dentro de los plazos y con arreglo a los requisitos establecidos, pudiendo a reclamo de parte y cargo a los mismos, enviar una copia del Registro Cívico Permanente depurado a cada uno de los partidos políticos representados en la Junta Electoral;
- d) preparar las libretas cívicas y de empadronamiento correspondientes a los inscriptos de cada sección y remitirlas a las Juntas respectivas para su canje por los certificados de inscripción;
- e) dictar los reglamentos e impartir las instrucciones necesarias para fijar e imponer el procedimiento a que deberán sujetarse, en cada caso y según su misión, los ejecutores de dichas leyes;
- f) ser parte necesaria en los juicios por infracción de las leyes electorales, de modo a suplir el posible abandono de aquellos por los denunciantes, hasta obtener la resolución definitiva;
- g) formar el archivo electoral;
- h) presentar a la Cámara de Diputados una Memoria de los trabajos realizados en el año precedente y las necesidades que observare en la aplicación de las leyes electorales. Esta memoria será presentada antes del 31 de mayo de cada año;
- i) designar las Juntas Electorales, en los casos previstos por los artículos 129 y 135 de esta Ley;
- j) enviar a las Juntas Electorales, los útiles, libretas, registros y demás elementos con suficiente anticipación de manera que lleguen a su destino 30 días antes de las elecciones;
- k) las funciones emergentes de lo establecido en la última parte del artículo 109 y las demás que la ley le otorgue.

## **CAPÍTULO XVIII**

### **DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS ELECTORALES**

**Artículo 166.** Los que ejerzan funciones electorales sufrirán penitenciaría de seis meses a tres años:

- a) cuando falsifiquen, alteren, destruyan o hagan desaparecer las actas y otros documentos electorales;
- b) cuando consignen datos falsos en ellos o empleen medios ilegales en la formación de las series, mesas receptoras, resoluciones y recepción de votos;
- c) cuando obstruyan o impidan la formación o el funcionamiento de las mesas receptoras;
- d) cuando sustraigan o abran indebidamente urnas electorales, se apoderen de boletines de votos, o lo permitan ilegalmente, o de cualquier manera dificulten o impidan el escrutinio;
- e) cuando retarden indebida e intencionalmente el envío de las actas electorales a la Junta Electoral Central.

Estas disposiciones son aplicables a los encargados de la custodia y conductores de las actas y demás documentos. Los particulares que no ejerzan funciones electorales y que en cualquier forma cometan estos hechos sufrirán las mismas penas.

Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de estos delitos la elección no haya podido realizarse o ser aprobada, se aplicará el máximo de las penas establecidas.

**Artículo 167.** Serán penados con penitenciaría de seis meses a dos años los que durante la realización de las elecciones o con motivo de ellas:

- a) arrestaren o secuestraren, o de cualquier manera impidieren el ejercicio de sus funciones a un funcionario electoral;
- b) los funcionarios, civiles, militares o de la policía que hicieren uso de su autoridad para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales;
- c) los culpables de intimidación o cohecho de los funcionarios electorales;
- d) los detuvieren, impidieren o estorbaren el cumplimiento de su misión a los mensajeros, correos o agentes encargados de la conducción de actas, pliegos o cualquier otro documento de las autoridades electorales.

**Artículo 168.** Sufrirán pena de cuatro meses a un año de penitenciaría:

- a) los representantes del orden público que desobedecieren las órdenes de los Presidentes de Mesas Receptoras de votos;
- b) los que detuvieren a un elector el día de la elección, o por medio de maquinaciones dolosas, violencia o intimidación, le impidieren o trataren de impedirle el ejercicio del sufragio;
- c) los funcionarios electorales que sin causa debidamente justificada no recurrieren a ejercer su mandato o lo abandonaren, o trataren de impedir que otros funcionarios cumplan con su deber.

**Artículo 169.** Se impondrá la pena de uno a tres meses de penitenciaría:

- a) a los que vendieren o compraren votos;
- b) a los que votaren o intentaren hacerlo más de una vez.

**Artículo 170.** Serán penados con diez a treinta días de penitenciaría:

- a) los que de cualquier manera censuraren, amonestaren o vilipendiaren a los electores con motivo de haber votado;
- b) los que intentaren coartar la libertad del sufragio con amenazas, injurias, burlas, o cualquier forma de intimidación;
- c) los que infringieren las disposiciones del artículo 107.

**Artículo 171.** El elector que estando obligado a votar, hubiese dejado de hacerlo sin causa justificada, sufrirá multa equivalente a dos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República, por cada vez, la que será pagada en estampilla fiscal que será adherida a la libreta cívica o boleta de inscripción e inutilizada por la Junta Electoral.

**Artículo 172.** Los Escribanos Públicos y los Jueces de Paz no podrán autorizar ningún acto notarial sin que los interesados presenten su libreta cívica o certificado de inscripción, con la constancia de haber votado en

la elección, o en su defecto, con la del pago de la multa de su exoneración. Esta circunstancia deberá constar en la escritura.

En caso de incumplimiento de lo precedentemente dispuesto sufrirán multa equivalente a diez salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República.

**Artículo 173.** El elector comprendido en alguna de las excepciones al deber de votar previstas en el artículo 50, podrá justificarla ante el Juez de Paz de su domicilio con certificado médico, testigo u otro medio legal de prueba, para ser exonerado del pago de la multa. El procedimiento será sumarisimo, y si se hiciere lugar a la exoneración, se la hará constar en la libreta cívica.

**Artículo 174.** El incumplimiento de la obligación de votar no eximirá a nadie del desempeño de aquellos cargos cuya aceptación es obligatoria.

**Artículo 175.** El elector obligado a votar no podrá desempeñar un cargo público sin acreditar haber cumplido su deber electoral en las últimas elecciones realizadas. Cesará la inhabilidad seis meses después de haber pagado la multa, o por votar en la elección siguiente.

**Artículo 176.** El que estuviere desempeñando un cargo público al tiempo de la elección y no hubiese cumplido su deber electoral sin causa justificada, podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por cinco a diez días.

**Artículo 177.** Las penas previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las que establece el Código Penal si se hubiesen cometido otros delitos en la misma ocasión, salvo lo dispuesto por el artículo 48 del Código citado.

**Artículo 178.** El elector que negare sus datos personales al inscriptor, o se inscribiese indebidamente, o testificare con falsedad en los expedientes de tachas o reclamos, sufrirá multa de cinco a diez salarios mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital de la República.

## **CAPÍTULO XIX**

### **DE LOS JUICIOS POR DELITOS ELECTORALES**

**Artículo 179.** Los procesos por delitos electorales serán sustanciados en la jurisdicción común e iniciados por denuncia de cualquier ciudadano, o de oficio por el Fiscal del Crimen.

**Artículo 180.** La denuncia y la acusación deberán deducirse dentro del plazo perentorio de treinta días contados desde la fecha de la celebración de las elecciones.

## **CAPÍTULO XX**

### **DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 181.** Es veedor el Representante del Partido Político participante en la elección designado específicamente para intervenir en una mesa receptora de votos.

**Artículo 182.** Las funciones de veedor son las establecidas en esta ley y sólo habrá en cada mesa electoral un veedor por cada Partido Político participante.

**Artículo 183.** Para ser admitido el veedor, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 70 y suscribir el acta de apertura del acto electoral a las 7 de la mañana, conjuntamente con los miembros de la mesa. La designación del veedor corresponde ser formulada por la representación del Partido Político respectivo o del Apoderado designado por cada localidad.

**Artículo 184.** A los efectos de esta ley, es apoderado el ciudadano que ejerce a los fines electorales la representación de un Partido Político participante en una elección, designado como tal para una localidad.

**Artículo 185.** La designación del Apoderado, en todos los casos, deberá ser formulada por la Junta, Directorio o autoridad equivalente del Partido de su representación y la nómina de los mismos será elevada a la Junta Electoral Central por nota suscrita por el Presidente y Secretario de la entidad, para que dicha Junta vise la credencial respectiva.

**Artículo 186.** No podrá designarse más de un apoderado de cada Partido por localidad. En la Capital, podrá designar cada Partido político un apoderado en cada local electoral.

**Artículo 187.** El mandato del apoderado comienza a regir desde el momento de su reconocimiento como tal por la Junta Electoral Central, hasta el momento de la aprobación de las elecciones.

**Artículo 188.** Para la elección de miembros de la Juntas Electorales Parroquiales de la Capital de la República, ésta formará un solo colegio electoral. La suma de los votos emitidos en las cinco parroquias a favor de los candidatos de cada Partido Político, dará el resultado para la integración de las Juntas Parroquiales, conforme a la proporción que determina la ley.

## CAPÍTULO XXI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 189.** Las funciones que esta ley atribuye a los encargados de su cumplimiento se consideran carga pública; por tanto, son irrenunciables, salvo caso de enfermedad o de ausencia justificada ante la Junta Electoral.

**Artículo 190.** Ningún ciudadano o extranjero podrá desempeñar en el país cargo público, aunque fuere profesional, sin acreditar con la libreta cívica o certificado de inscripción o de empadronamiento, según los casos, que se halla inscripto en el Registro Cívico Permanente.

Se exceptúa de esta disposición a quienes durante el periodo de inscripción se hubiesen encontrado en el extranjero o no se hubiesen inscripto por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

**Artículo 191.** El inscripto que cambiase de domicilio estará obligado a presentarse ante el Presidente de la Junta Electoral de su Sección a devolver la libreta que se hubiese expedido y recabar un certificado que le servirá para acreditar su inscripción a los efectos del artículo anterior. El certificado será válido hasta que se abra el periodo de inscripción en su nueva vecindad.

Inmediatamente la Junta Electoral comunicará la devolución de la libreta a la Junta Electoral Central.

**Artículo 192.** El inscripto deberá, en cualquier época del año, presentarse ante la Junta Electoral para comunicar las modificaciones que sufrieren su nombre, estado y domicilio, debiendo exhibir los documentos que se exigiere. La Junta consignará la corrección en el Registro Cívico Permanente, otorgará al interesado nueva libreta y comunicará por nota a la Junta Electoral Central.

**Artículo 193.** A los efectos de la depuración del Registro Cívico Permanente, los Jefes del Registro Civil comunicarán el deceso de todo ciudadano o extranjero mayor de 18 años, al Presidente de Junta Electoral de la vecindad del fallecido y a la Junta Electoral Central, enviando copia de la partida de defunción. Los Jueces y Tribunales de cualquier categoría que fueren, remitirán simultáneamente al mismo funcionario y repartición copia de la parte dispositiva de todo auto o sentencia que imponga alguna de las inhabilidades mencionadas en esta Ley y la Dirección General del Servicio de Reclutamiento y Movilización les participará el alta y baja en el servicio militar de todo ciudadano en condiciones electorales.

**Artículo 194.** La primera hoja de la Libreta Cívica contendrá el siguiente formulario:



**LIBRETA CIVICA**  
(Sellos de la Junta Electoral Central)

Sección Electoral de.....

Conste que el ciudadano:..... de..... años de edad,  
de estado..... de profesión..... de tez.....  
de cabello..... de estatura..... señas particulares.....  
domicilio en.....  
Sección Electoral..... barrio y compañía.....

Que sabe leer y escribir, ha sido inscripto en el Registro de su barrio o compañía bajo el N°.....

Fotografía..... Impresión Digital.....  
Asunción, de..... de 19.....

Firma del inscripto.....  
firma del Presidente y del Secretario de la Junta Electoral Central y sello de la repartición.

En las páginas siguientes llevará este impreso:

Elección de:.....

El ciudadano a quien pertenece la presente libreta Cívica..... en las elecciones verificadas el día de hoy en la mesa N°..... de..... de 19.....

(Presidente y Secretario de la Mesa Receptora)

**Artículo 195.** Los requisitos de la fotografía e impresión digital del inscripto serán llenados en la Libreta paulatinamente, de acuerdo con los medios y elementos disponibles y de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 196.** La Libreta de Empadronamiento se ajustará al modelo de la Libreta Cívica con las modificaciones indispensables.

**Artículo 197.** El talonario de inscripción llevará impreso lo siguiente:

**REGISTRO CIVICO**

SECCIÓN ELECTORAL DE ..... BARRIO O COMPAÑÍA.....

N° DE .....	OBSERVACIONES
<b>INSCRIPCIÓN</b>	
NOMBRE: .....	
DOMICILIO: .....	
EDAD: .....	
PROFESIÓN: .....	
ESTADO: .....	
COLOR DE TEZ: .....	
COLOR DE CABELLO: .....	
ESTATURA: .....	
SEÑAS PARTICULARES: .....	
SABE ESCRIBIR: .....	
IMPRESIÓN DIGITAL: .....	

**Artículo 198.** Los cuadernos del Padrón Electoral se ajustarán al modelo del cuaderno del Registro Cívico, con los cambios necesarios y agregando “Fecha de residencia en el país”.

**Artículo 199.** Los Talonarios contendrán los mismos datos que el pliego de publicación, pero en la hoja cortada tendrá impresa la denominación “Certificado de Inscripción o Empadronamiento”, según sea ciudadano o extranjero.

**Artículo 200.** Los inscriptos que se presentaren ante la Junta Electoral se harán en papel común a excepción del pedido de renovación de las Libretas Cívicas o de empadronamiento. Los certificados o testimonios que se relacionaren con la inscripción cívica serán expedidos por las autoridades nacionales en papel común y libre de costos.

**Artículo 201.** En caso de sustracción o pérdida total o parcial del Registro Cívico Permanente de una Sección, sin perjuicio de la instrucción del sumario correspondiente, la Junta Electoral comunicará a la Junta Electoral Central para que ordene su renovación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133, tomando por base la fecha de comunicación de la Junta.

**Artículo 202.** Cuando la elección coincidiera con el periodo de inscripciones, tachas o reclamos o fuere muy inmediata a ésta, será realizada con los Registros del año anterior.

**Artículo 203.** Deróganse las Leyes N°s. 600/60 y 1088/85 y otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 204.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones del congreso nacional, a los tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y uno.

**J. AUGUSTO SALDÍVAR**  
Presidente Cámara de diputados

**JUAN RAMÓN CHAVES**  
Presidente Cámara de Senadores

**BONIFACIO IRALA AMARILLA**  
Secretario Parlamentario

**CARLOS MARÍA OCAMPOS ARBO**  
Secretario General

Asunción, 11 de diciembre de 1.981.

Téngase por ley de la república, publíquese e insértese en el registro oficial.

**SABINO A. MONTANARO**  
Ministro del Interior

**GRAL. DE EJÉRCITO**  
**ALFREDO STROESSNER**  
Presidente de la República